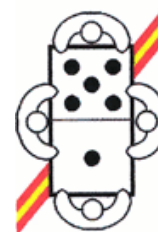


Federación Española de Dominó

FED



Estatutos Aprobados en 1994 (Ley de Asociaciones)

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINO

CAPÍTULO 1

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO.

Artículo 1º.- Con la denominación de "FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DOMINÓ", se constituye una Entidad que se acoge a lo dispuesto en la Ley 191/64, de 24 de diciembre, y Normas Complementarias del Decreto 1.440/65, de 20 de mayo, careciendo de ánimo de lucro.

Artículo 2º.- La existencia de esta Federación tiene como fin primordial impulsar el juego del dominó.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento del fin expresado en el artículo anterior, la Federación realizará, entre otras, las siguientes actividades:

A/- La práctica, enseñanza, divulgación .v perfeccionamiento del juego del dominó, así como la organización y realización de eventos en relación con ese juego.

B/- La organización de una jerarquía de jugadores en función de sus méritos y talento.

C/- La organización de la liga Nacional de Domino por Equipos.

D/- La organización de el Campeonato Nacional de Domino por Parejas.

E/- La organización del Calendario Oficial de Torneos y Competiciones.

F/. - La atención, dirección e impulso de las distintas modalidades del juego de dominó.

G/- La regulación y control de la práctica del dominó a través de Reglamentos, Organismos de Control, Cuerpos de Árbitros, etc.

H/- Cuantas actividades sean necesarias u oportunas para el cumplimiento del fin primordial de la Federación.

Artículo 4º.- La Federación establece su domicilio social en Madrid, calle de Piquer número 8.

Su actuación comprende todo el Territorio Español. Por tanto, esta Federación es de ámbito nacional.

CAPÍTULO 2

JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 5º.- La Federación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por un Presidente Honorífico, 1 Vicepresidente como mínimo y 3 como máximo y un Secretario. Los cargos de Secretario y Presidente serán sin derecho a voto. La Junta Directiva está autorizada para nombrar Vocales y Tesorero si lo estima necesario, con carácter provisional y a reservas de su ratificación por la Junta General Extraordinaria.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos, serán propuestos por la Junta Directiva y ratificados por la Asamblea General Extraordinaria. Su mandato tendrá una duración inicial de diez años, pudiendo ser reelegidos por períodos de tres años.

Artículo 6º.- La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de 1 de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos.

Artículo 7º.- Son facultades de la Junta Directiva:

A/.- Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Federación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.

B/.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

C/.- Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los Presupuestos anuales y Estado de Cuentas.

D/.- Propuesta del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva para ser ratificados por la Asamblea General.

E/. - Elaborar el Reglamento de Régimen Interior que será aprobado por la Asamblea General.

F/.- Resolver sobre la admisión de nuevos Asociados para presentarlos a la Asamblea General.

G/.- Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Federación.

H/- Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 8º.- El Presidente no tendrá atribuciones puesto que su cargo es honorífico.

Artículo 9º.- Los Vicepresidentes tendrán las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la Federación ante toda clase de Organismos públicos o privados; convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre La Asamblea General y la Junta Directiva, dirigir las deliberaciones de una y otra; ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia; adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Federación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 10º.- El Secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación; expedirá certificaciones; llevará los ficheros y custodiará la documentación de la Entidad, haciendo que se cursen a la Autoridad las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas, celebración de Asambleas y aprobación de los Presupuestos y Estado de Cuentas.

Artículo 11º.- El Tesorero, de nombrarse, y que no necesitará ser miembro de la Junta Directiva, recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expidan los Vicepresidentes.

Artículo 12º.- Los Vocales, en su caso, tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

CAPITULO 3

ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 13º.- La Asamblea General es el Órgano Supremo de la Asociación y estará compuesta por todos los Socios.

Artículo 14º.- Las reuniones de la Asamblea General serán Ordinarias y Extraordinarias. La Ordinaria se celebrará una vez al año en el mes de mayo; las Extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Directiva lo acuerde, o cuando lo propongan por escrito cinco Socios de pleno derecho, con expresión concreta de los asuntos a tratar.

Artículo 15º.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, serán Ordinarias o Extraordinarias; estarán hechas por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión, así como el Orden del Día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, habrán de mediar al menos diez días, pudiendo asimismo hacerse constar si procediera, la fecha en que se reunirá la

Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas.

Artículo 16°.- La Asamblea en sus primeras reuniones estará constituida por las Asociaciones fundadoras, representando cada una de ellas un voto.

Será la propia Asamblea quien decida la modificación de la calificación del voto de las Asociaciones (voto ponderado), en función de criterios tales como su implantación, número de socios o valor de sus actuaciones dentro del marco de la Federación.

Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ella la mayoría de los Asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de Asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de asistentes, cuando se trate de Asamblea Ordinaria, y por mayoría de dos tercios, cuando se trate de Asamblea Extraordinaria.

Artículo 17°.- Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

A/.- Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.

B/.- Examinar y aprobar el Estado de Cuentas.

C/.- Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Federación.

D/.- Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias, si las hubiere.

E/.- Decidir el cambio de calificación de socios provisionales a fundadores, antes de que transcurra el plazo establecido, a instancias de la Junta Directiva.

F/.- Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 18°.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

A/.- Ratificación del nombramiento de los miembros de la Junta Directiva. Nombramiento de nuevos miembros.

B/.- Modificación de Estatutos.

C/.- Disolución de la Federación.

D/.- Disposición y enajenación de bienes.

E/.- Expulsión de Socios, a propuesta de la Junta Directiva.

CAPÍTULO 4

Artículo 19º.- Podrán pertenecer a la Federación aquellas Asociaciones o Clubs que tengan interés en el desarrollo de los fines de la Federación, siempre que tengan personalidad jurídica, estén inscritas y sean aceptados por Asamblea general a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 20º.- Dentro de la Federación existirán las siguientes clases de Socios:

A/.- Socios Fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Federación.

B/.- Socios Provisionales, que serán los que ingresen después de la constitución de la Federación. Ostentarán la calificación de "provisionales" durante un período máximo de siete años, al cabo del cual pasarán automáticamente a ostentar la calificación de fundadores, con los mismos derechos y obligaciones que éstos últimos. No será necesario que agoten este periodo si la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, así lo estima pertinente.

C/.- Socios de Honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante a la dignificación y desarrollo de la Federación, se hagan acreedores a tal distinción. El nombramiento de los Socios de Honor corresponderá a la Asamblea General.

Artículo 21º.- Los Socios causarán baja por algunas de las causas siguientes:

A/.- Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.

B/.- Por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si las hubiera, si dejaran de satisfacer dos cuotas periódicas.

C/.- Por conducta incorrecta, por desprestigiar a la Federación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma y la normal convivencia entre los Federados.

Artículo 22º.- Los Socios Fundadores, tendrán los siguientes derechos:

A/.- Tomar parte en cuantas actividades organice la Federación en cumplimiento de sus fines.

B/.- Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Federación pueda obtener.

C/.- Participar en las Asambleas con voz y voto.

D/.- Ser electores y elegibles para los cargos directivos.

E/.- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los Órganos de la Federación.

F/.- Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Federación.

Artículo 23º.- Los Socios Provisionales tendrán los siguientes derechos:

A/.- Tomar parte en cuantas actividades organice la Federación en cumplimiento de sus fines.

B/.- Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Federación pueda obtener.

C/.- Participar las Asambleas con voz pero sin voto.

D/.- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los Órganos de la Federación.

E/.- Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la Federación.

F/.- Ser elegibles para los cargos directivos.

Artículo 24º.- Los Socios Fundadores y Provisionales tendrán las siguientes obligaciones:

A/.- Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de las Asambleas y la Junta Directiva.

B/.- Abogar las cuotas que se fijen, en su caso.

C/.- Asistir a las Asambleas y demás actos que se organicen.

D/.- Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

E/.- Contribuir con su comportamiento al buen nombre y prestigio de la Fundación.

Artículo 25º.- Los Socios de honor tendrán las mismas obligaciones que los Fundadores y de número, excepto el apartado b).

CAPITULO V

RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo 26º.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Federación, serán los siguientes:

A/.- Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias, si las hubiere, y que serán fijadas por la Asamblea o por la Junta Directiva.

B/.- Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los Asociados o de terceras personas.

C/.- Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 27º.- La Federación carece de Patrimonio Fundacional.

CAPITULO VI

DISOLUCIÓN.

Artículo 28º.- La Federación no podrá disolverse mientras haya dos terceras partes de la totalidad de Socios que deseen continuar, o la mayoría de los Socios Fundadores.

Artículo 29º.- En caso de disolución, se nombrará una Comisión Liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido, éste pasará íntegramente a la Asociación o Fundación, sin ánimo de lucro, que acuerde la Asamblea en su día, y de no determinarse ese Ente, al Asilo de San Rafael, Paseo de la Habana número 92, de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos, se aplicará la vigente Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, y disposiciones complementarias.